

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603420201500420 00
Demandante: Jairsinho Yohan Bolaño Olivares
Demandado: La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de Defensa Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia calendada el 20 de agosto de 2020², mediante la cual **revocó** la sentencia del 11 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar ordenó condenar a la parte demandante, a pagar a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Defensa Nacional, por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para cada entidad³.

SEGUNDO: Por Secretaría proceder a liquidar lo señalado en el numeral primero del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 225 del expediente.

³ Ver folio 241 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336034201500433 00
Demandante: William Alejandro Parra Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia calendada el 11 de noviembre de 2021², mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de la demandan y no condenó en costas ni agencias en derecho en segunda instancia³.

SEGUNDO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 177 a 183 del expediente.

³ Ver folio 183 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336034201500541 00
Demandante: Engelberto Berruecos Polo y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia calendada el 20 de febrero de 2020², mediante la cual revocó la Sentencia de fecha 24 de enero de 2018, proferida por este Juzgado y en su lugar negó las pretensiones de la demanda³.

SEGUNDO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 225 a 231 del expediente.

³ Ver folio 241 reverso del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201800184 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia calendada el 28 de octubre de 2021², mediante la cual se confirmó la Sentencia de fecha 26 de junio de 2020, proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandada en segunda instancia³.

SEGUNDO: Conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por Secretaría liquidar las costas a que haya lugar.

Para tal efecto, fijar en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a favor de la **demandada**, según el artículo 5, numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, de conformidad al artículo 366 del CGP.

TERCERO. Si existen remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 10 a 21 del Cuaderno de segunda instancia.

³ Ver folio 21 del cuaderno de segunda instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900066 00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: **Concede Recurso de Apelación**

El 30 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia², negando las pretensiones de la demanda; se condenó en costas a la sociedad demandante y se fijó el 5% del valor de las pretensiones por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora.³

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación el 13 de octubre de 2020.⁴

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandante⁵ y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁶, se concederá este.

Otros asuntos

Se encuentra dentro del expediente sendas representaciones judiciales de las partes, en consecuencia se procederá a resolver lo correspondiente.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 249 a 263 del expediente.

³ Ver folio 263 del expediente.

⁴ Ver folios 273 a 275 del expediente.

⁵ Ver folios 273 a 275 del expediente.

⁶ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00066 00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat
Concede recurso de apelación

Primero. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 y de conformidad a la representación judicial acreditada por la parte actora.⁷

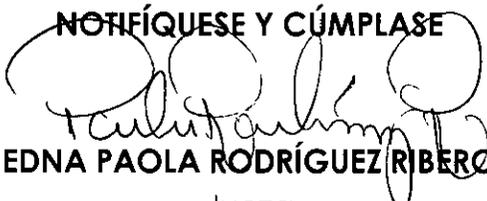
Segundo. Aceptar la renuncia al poder conferido al abogado Juan Sebastián Parra Raffán, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.287.609 y T.P. número 289.261, como apoderado de la parte demandada.⁸

Tercero. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Santiago Acevedo Martelo, identificado con cédula de ciudadanía número 51.643.439 de Bogotá y T.P. 47.898 del C.S. de la J., como representante legal para fines judiciales, según certificado de existencia y representación legal, como apoderado de la parte actora.⁹

En consecuencia, tener por revocado el poder otorgado a la abogada Martha Amparo Patiño Jaramillo como apoderada de la parte actora.¹⁰

Cuarto. Conceder personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Carlos Alberto Zuluaga Barrero, identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.998 y T.P. 169.966 del C.S. de a J.¹¹

Quinto. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

⁷ Ver folio 21 del expediente.

⁸ Ver folios 240 a 243 del expediente.

⁹ Ver folio 21 del expediente.

¹⁰ Ver folios 15 a 18 del expediente.

¹¹ Ver folios 244 a 247 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202100174 00
Demandante: ECOPROCESOS HÁBITAT LIMPIO S EN C.A E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Auto inadmite demanda

Sería del caso proceder a estudiar el memorial mediante el cual la parte actora procedió a subsanar la demanda, de no ser porque se avizó que los escritos de demanda, anexos y subsanación no se notificaron a la demandada en debida forma por el demandante, a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado, conforme se expone a continuación.

I. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda con el fin que la parte actora subsanara las falencias señaladas en la providencia, referentes a allegar las constancias de notificación de los actos administrativos particulares demandados, es decir, Resoluciones No. SSPD020814033435 de 19 de noviembre de 2020 y Resolución No. SSPD20208140335425 de 19 de noviembre de 2020, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control.²

Sin embargo, se advierte que la empresa demandante allegó como correo de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sspd@superservicios.gov.co³, procediendo con el envío de demanda, anexos y subsanación en la referida dirección electrónico, cuando en realidad, una vez verificada la dirección para efectos de notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co⁴.

II CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante no allegó a la dirección correcta el escrito de demanda, anexos y subsanación, en tanto

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "05AutolnadmiteDemanda".

³ Ver folio 33, "01Demanda".

⁴ Ver www.superservicios.gov.co

si bien lo remitió a la dirección electrónica sspd@superservicios.gov.co⁵ registrada en el portal web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta no corresponde al canal de notificaciones judiciales, por cuanto se señala para dichos efectos por la entidad notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, como se indica claramente en la página web de la demandada.

De manera tal que, al notificarse indebidamente el auto de inadmisión de la demanda, en aras de subsanar la actuación procesal, el Despacho procederá a dejar sin efecto la providencia de 15 de septiembre de 2021 por lo anteriormente señalado y en su lugar procederá a realizar el estudio que en derecho corresponda, con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas y en la medida que no se ha trabado la *Litis*.

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados, dejar sin efectos el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 y en su lugar, proceder a estudiar el estudio del escrito de demanda y anexos, teniendo presente lo expuesto, entre otros asuntos.

III. ESTUDIO ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en los siguientes antecedentes:

La sociedad ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S. EN C.A. E.S.P. mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 14 de mayo de 2021.

En la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones No. SSPD2020814033435 de 19 de noviembre de 2020 "Por la cual se decide un recurso de apelación", dentro del expediente número 201981439014001E y Resolución No. SSPD 20208140335425 de 19 de noviembre de 2020, "Por la cual se decide un Recurso de Apelación", dentro del expediente 2019814390139945E, proferidos por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.⁶

En este punto es menester traer a colación, lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas; que no se excluyan entre sí; que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

De la lectura del expediente el Juzgado observa que en principio, se reúnen los presupuestos legales para conocer de la acumulación de pretensiones que hace la parte demandante, toda vez que si bien se pretende la nulidad de dos actos administrativos que se expidieron en procesos administrativos diferentes por la parte demandada, también lo es que coinciden en identidad de objeto, en virtud de los requisitos dispuestos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011,

⁵ Ver folio 33, "01Demanda". Y "02Anexos.

⁶ Ver folio 1, "01Demanda".

en tanto los procesos se puede tramitar por el mismo medio de control, es decir, por el mismo procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho y este Juzgado es competente para avocar conocimiento, en virtud de la cuantía y factor territorial.

Ahora bien, en lo referente al estudio del requisito de la caducidad del medio de control como presupuesto para finalizar es estudio de la acumulación procesal solicitada, a la luz de la norma arriba señalada, es necesario señalarlo siguiente:

-La Resolución No. SSPD-20208140335425 de 19 de noviembre de 2020 resolvió el recurso de apelación dentro del proceso expediente 2019814390139945E, interpuesto contra la decisión 14566 de 11 de septiembre de 2019 de ECOPROESOS HABITAT LIMPIO S. EN C. A. E.S.P., de no acceder a la solicitud de desvinculación o terminación anticipada del contrato de servicios públicos, respecto de la totalidad de las cuentas contrato que hace parte del Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 2, sin acceder a la solicitud de expedición de paz y salvo para unas cuentas contrato.⁷

- La Resolución No. 20208140335435 de 19 de noviembre de 2020 resolvió el recurso de apelación dentro del expediente 20208140335435, interpuesto contra la decisión 14567 de 11 de septiembre de 2019 de ECOPROESOS HABITAT LIMPIO S. EN C. A. E.S.P., de no acceder a la solicitud de desvinculación o terminación anticipada del contrato de servicios públicos, respecto de la totalidad de las cuentas contrato que hace parte del Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 2, sin acceder a la solicitud de expedición de paz y salvo para unas cuentas contrato.⁸

Así las cosas, se deberá atender por la parte actora lo siguiente:

1. Deberá allegar las constancias de notificación de los actos administrativos particulares demandados, esto es, resoluciones No. SSPD 020814033435 de 19 de noviembre de 2020 y Resolución No. SSPD20208140335425 de 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de Ley 1437 de 2011⁹, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, con miras a estudiar la admisión de la demanda y su acumulación, como quiera que revisada la demanda y sus anexos no se adjuntaron en el libelo.
2. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, anexos y subsanación de a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en tanto la dirección a la que se envió a la demandada, esto sspd@superservicios.gov.co no corresponde para efectos de

⁷ Ver folio 53, "01Demanda".

⁸ Ver folio 73, "01Demanda".

⁹ "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

notificaciones judiciales, por cuanto la entidad señaló en su portal web que corresponde a notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co¹⁰,

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, que ordenó inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Carlos Alberto Rojas Andrade, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.427 y T.P. 81.653 del C. S. de la J., de conformidad al poder conferido, obrante a folio 42 de la demanda en línea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Ver <https://www.superservicios.gov.co/>

Código de verificación: **5b7cf0206ad1aa5031e1005835164ee15039dc96535ad6c4f9e1d2c2eb82eae0**

Documento generado en 06/05/2022 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003202100178 00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Auto rechaza demandada

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, referente a la solicitud de desistimiento de la demanda.

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución SSPD 20208140317175 del 03 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución 200874342-496039 expedida por Vanti S.A. E.S.P, hoy demandante, ordenando la reliquidación de los valores cobrados por en el periodo de abril de 2020, con base en consumo de cero (o) metros cúbicos, por omisión en la toma de lecturas

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021² este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción e inadmitió la demanda para que la parte accionante subsanará los defectos señalados en dicho proveído, sin que se observe pronunciamiento de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Normatividad aplicable

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "05AutoInadmiteDemanda".

Expediente: 11001 3334 003 2021 00178
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: auto rechaza demanda

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, a la luz de lo preceptuado en el artículo 170 de la codificación mencionada, el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada.

Descendiendo al caso concreto, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias ordenadas en la providencia del 17 de junio de 2022, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Lo anterior, máxime que jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de una justicia rogada, el operador judicial no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, el despacho procede a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la empresa Vanti S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Archivar el presente expediente y dejar las anotaciones respectivas, a través de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00239-00
DEMANDANTE: DAVID ESTEBAN SANDOVAL MARTÍNEZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Rechaza Demanda por caducidad del medio de control**

Vista el acta de reparto de fecha 12 de julio de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor David Esteban Sandoval Martínez, a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución número 0556 de 30 de mayo de 2012, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se sancionó a los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar funciones, las abandonaron o no firmaron actas respectivas en las elecciones de autoridades locales, Alcalde Mayor, Concejo Distrital y Juntas Administradoras Local, realizadas el 30 de octubre de 2017 en Bogotá, para el año 2011 con multa de salario mínimo mensual legal vigente.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho realizar el siguiente análisis.

La demanda debe ser rechazada como quiera que se evidencia la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad, por lo siguiente:

El acto administrativo sancionatorio demandado contenido en la Resolución 00556 fue proferido el 30 de mayo de 2012, notificada por edicto fijado desde 8 de junio de 2012, desfijado el 15 de junio de 2012, **quedando ejecutoriada el 17 de septiembre de 2013.**²

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "02Pruebas".

Por lo anterior, el término de 4 meses de que trata el literal D), numeral 2 del artículo 164 del CPACA se encuentra más que vencido, como dispone la norma en mención:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto** administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (...)

En ese orden de ideas, se configura una de las causales de rechazo de la demanda, establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.” (Subraya el Despacho).

En mérito de las consideraciones jurídicas expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero: Rechazar por las consideraciones expuestas, la demanda de la referencia por caducidad del medio de control.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e364bb232f4c9ded8d906c05f630e4701b93ac8b560ad56d18866ff482b6863**

Documento generado en 06/05/2022 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00249-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 19 de julio de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La empresa CODENSA S.A. E.S.P., a través de apoderada radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Resolución No. 20208140375725 del 21 de diciembre de 2020 "*Por la cual se decide un Recurso de Apelación.*", dentro del expediente 2020814390119180E expedida por la Superintendencia delegada para Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, referente a la cuenta del suscriptor 5527448-6 de Francesco Bertoli, ordenando retirar definitivamente de la factura 583500512-8 de febrero de 2020 el cobro de recuperación de energía de 156.870,0 kW de consumo por valor de \$81.077.957 y el subsidio por reintegros por \$16.215.592.²

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá actualizarse el correo de notificaciones de la apoderada de la parte actora, toda vez que el indicado en la demanda³, esto es,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2, "01Demanda".

³ Ver folio 15, "01Demanda".

Susana.rodriguez@enel.com una vez verificada la plataforma por el Despacho no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como quiera que figura la dirección Susana.rodriguezp38@gmail.com. En consecuencia, la dirección electrónica de notificaciones de la profesional del derecho tendrá que coincidir con aquella reportada ante el Consejo Superior de la Judicatura.⁴

2- La parte actora deberá allegar copia del acto administrativo acusado junto la constancia de notificación, esto es, Resolución No. 20208140375725 del 21 de diciembre de 2020 “Por la cual se decide un Recurso de Apelación como quiera que dichas documentales no se encuentran adjuntas en la demanda en línea, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011⁵ y con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

Adicionalmente, deberá allegar el folio 196 (aparece foliado como folio 110 en la demanda) por cuanto no se encuentra legible,⁶ según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3- La parte actora deberá verificar e informar la dirección electrónica de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,⁷ toda vez que el Despacho confrontó el correo aportado y en efecto, la entidad registra en su plataforma web el correo notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co⁸ y no sspd@superservicios.gov.co⁹ como se indicó en la demanda.

4- Finalmente, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021¹⁰.

⁴ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayados fuera del texto original). (...)

⁵ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

⁶ Ver folio 196 del archivo “03Anexo”.

⁷ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

⁸ Ver <http://webdav.superservicios.gov.co:8080/Ciudadanos/Notificaciones/Notificaciones-judiciales>

⁹ Ver folio 15, “01Demanda”.

¹⁰ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la **demanda, sus anexos y subsanación** a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Susana Rodríguez Peña como apoderada de la parte actora, de conformidad a la certificación de existencia y representación legal.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

¹¹ Ver folios 1 a 84, "03Anexos".

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914919d14ed31da7b017917a2b1ec84b3fd947841a66ba5a91b0d9f63a5521d2**
Documento generado en 06/05/2022 11:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202100265 00
Demandante: FREDY ALEXANDER SALGADO CUCAITA
Demandada: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia a los Juzgados Administrativos De Cali, Valle del Cauca (Reparto)*

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Fredy Alexander Salgado Cucaita en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pretende “*contra los actos administrativos proferido en mi contrata por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Santiago de Cali por indebida notificación*”², contra las Resoluciones números 0000688136 de 07/01/2021; 0000775834 de 09/02/2021; 0000773831 de 09/02/2021; 0000774586 de 09/02/2021; 0000776542 de 09/02/2021; 0000808079 de 19/03/2021; 0000840705 de 30/03/2021; 0000862245 de 16/04/2021.³

II. CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, el Despacho advierte que el artículo 156, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 1, “01Demanda”.

³ Ver folio 1, “01Demanda”.

Expediente 11001-33-34-003-2021-00265-00
Demandante: Fredy Alexander Salgado Cucaita
Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali
Remite por competencia

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

Así las cosas, es menester señalar que, a la luz de la regla dispuesta en la norma legal, el acto administrativo demandado fue proferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, cuya sede se radica en Cali, Valle del Cauca y no en la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, se concluye que este Despacho no tiene la competencia para conocer del presente asunto y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cali(Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría notificar el contenido de la presente providencia a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT,

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7515d614f3a0395cb6d776d08160f495e41dcf36afa5b12570ccdf8bde310f8b**

Documento generado en 06/05/2022 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de enero dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00382-00
Demandante: Fabio Antonio Gómez Torres
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa la Mesa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: *Remite por competencia juzgados administrativos de Girardot Cundinamarca por factor territorial*

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Fabio Antonio Gómez Torres, a través de apoderado judicial acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual pretende se declarar la nulidad de la Resolución 120 de 23 de septiembre de 2021, expedida por la Secretaría de transporte y movilidad de la Mesa, Cundinamarca, mediante la cual se declaró la responsabilidad contravencional por conducta encausada en la Ley 769 de 2002, artículo 131, infracción F, por conducir bajo efectos de embriaguez.²

El Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

I. CONSIDERACIONES

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. Estos requerimientos de estricto cumplimiento han

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 79, "01DemandaYAnexos".

Expediente: 11001-33-34-003-202100382 00

Demandante: Fabio Antonio Gómez Torres

Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa la Mesa
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por competencia

sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para su curso procesal legal y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su génesis, desarrollo procesal y su culminación con una sentencia.³

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor territorial vemos que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

En concordancia con lo anterior, la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, determinó el Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, así:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

La Mesa” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

(...)

Así las cosas, a la luz de lo dispuesta en la norma en cita, la competencia de conformidad a la normatividad arriba señalada corresponde a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto), conforme a lo dispuesto la norma arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca (Reparto)

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. Pág. 61.

Expediente: 11001-33-34-003-202100382 00

Demandante: Fabio Antonio Gómez Torres

Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa la Mesa
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por competencia

por ser de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del
C.P.A.C.A.

TERCERO. Por Secretaría, déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd05986711b28f33de8dd03c7ad6d905339fe295fd6022322e42682e506bd383**

Documento generado en 06/05/2022 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202100386 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD
E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por factor cuantía

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA**, a través e apoderado judicial contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, de no ser porque se observará en esta oportunidad que este Despacho carece de competencia por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos particulares contenidos en las Resoluciones A-004496 de 2020; A-006309 de 2021, expedidas por el liquidador de la Entidad Promotora de Salud S.A. Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a dejar sin efectos los actos administrativos particulares acusados y proceder al reconocimiento y pago de los valores reclamados por la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MTE. (\$4.394.007.707,00) MCTE.**, más intereses hasta que se haga efectivo el reconocimiento, pago de la Indexación, respectiva al momento de hacer el reconocimiento y pago,² por concepto de servicios sanitarios prestados.

II. CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 2 y 3, "01Demanda".

según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

(...)

En ese orden de ideas, atendiendo a la normatividad anterior y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folios 15 y 16 del expediente virtual, se tiene que la misma, asciende al valor de **cuatro mil trescientos noventa y cuatro millones siete mil setecientos siete pesos (\$4.394.007.707)**.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2011, establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando la competencia para los asuntos de nulidad y restablecimiento de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso concreto esta autoridad judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, por el factor de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, por competencia en razón de la cuantía. Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia, en razón de la cuantía, las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df06c9c60ba36138b6a734222c625e73c4f04803d5a2e97c40df7a0754738a2b**

Documento generado en 06/05/2022 11:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200004 00
Demandante: Susana Bello Casas
Demandado: Alcaldía de Barrancabermeja
Medio de control: Nulidad

Asunto: Remite por competencia Juzgados
Administrativos del Circuito de
Barrancabermeja
(Reparto)

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Clemencia Afanador Soto, actuando en nombre propio, ejerce el medio de control de nulidad simple dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Acto Administrativo número GRL-EYE-20172728 de fecha 4 de abril de 2017 expedido por la Alcaldía de Barrancabermeja (Santander), *“en lo relativo a la negativa de contratar a mi hijo Gilberto Guerra en el cargo de Auxiliar de Mecánica y se me reconozca el derecho por ser la persona directamente afectada con el citado acto”*², pretendiendo *“Que se ordene a la Alcaldía de Barrancabermeja que adelante el proceso de selección para el señor Gilberto Guerra”*.³

II. CONSIDERACIONES

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 1, “02Demanda”.

³ Ver folio 2, “02Demanda”.

Expediente: 110013334000202200004 00

Demandante: Susana Bello Casas

Demandado: Alcaldía de Barrancabermeja

Nulidad

Remite por competencia juzgados administrativos del circuito de Barrancabermeja

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para su curso procesal legal y regular del proceso contencioso administrativo y que determinan su génesis, desarrollo procesal y su culminación con una sentencia.⁴

En el *sub lite*, para determinar el juez competente según el factor territorial vemos que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.”

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia de conformidad a la normatividad arriba señalada corresponde a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja, conforme a lo dispuesto la norma arriba citada, toda vez que el acto administrativo demandado se expidió en la ciudad de Barrancabermeja, esto es, donde se encuentra ubicado el Distrito Especial, Portuario, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja.

En consecuencia, el Despacho declara falta de competencia y remite el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. Pág. 61.

Expediente: 110013334000202200004 00

Demandante: Susana Bello Casas

Demandado: Alcaldía de Barrancabermeja

Nulidad

Remite por competencia juzgados administrativos del circuito de Barrancabermeja

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja, Santander (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f8cba8a7940fcc26231abbc3ae9697c5837a465dd3ded8dc46ac92417031e**

Documento generado en 06/05/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>